



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto interlocutorio Civil Nro. 047
Radicación 2020-00130-00

Miranda (Cauca), trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Notificado el ejecutado, señor **CESAR JONNY GUERRERO CUETIA** del mandamiento de pago librado en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que adelanta la señora **MARYURI DORADO LASSO**, sin que haya propuesto excepciones de mérito o exista constancia dentro del proceso que hubo pago total de la obligación y las costas, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Por lo anterior, el Despacho se permite **CONSIDERAR:**

La presente acción civil se inició con base en la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora **MARYURI DORADO LASSO**, en contra del señor **CESAR JONNY GUERRERO CUETIA**. Con la demanda se aportó como título base del recaudo ejecutivo, con la demanda se aportan como título base del recaudo ejecutivo, primera copia tomada del original de la sentencia 026 del 08 de noviembre de 2017, mediante la cual este Despacho Judicial conforme a las pruebas aportadas aumento la cuota alimentaria a favor de los menores antes referenciados, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$ 400.000,00), dicho valor incrementaría cada año de acuerdo al reajuste del salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional.

Dentro del proceso de la referencia, se emitió mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria Nro. 080 del 21 de octubre de 2020 en contra del ejecutado, por las sumas allí especificadas.

El día 19/12/2020 el ejecutado fue notificado en citación para la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago referido como lo ordena el art. 291 del C.G.P, sin que dentro del término concedido se acercara a este despacho a notificarse de la demanda; por lo que el día 09 de marzo de 2020 fue recibida la notificación por aviso en el domicilio del demandado siendo recibido por el señor Oscar Gómez, corriendo el término del art. 292 del C.G.P, sin que el demandado contestara la demanda y propusiera excepciones.

Prevé el artículo 440 del C.G.P que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas y en atención a lo mencionado, es decir, que a la fecha no existe constancia de haberse dado el pago de la totalidad de la obligación e igualmente las costas del proceso y de otro lado no se propusieron excepciones, corresponde al tenor de la norma procedimental enunciada, ordenar la cancelación del crédito y las costas con los dineros producto del embargo y secuestro de los bienes embargados o que se llegaren a embargar y/o entrega de títulos de depósitos judiciales a favor de la ejecutante. Lo anterior previa la liquidación del crédito, que se deberá aportar por cualquiera de las partes. La parte ejecutada será condenada en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra del señor **CESAR JONNY GUERRERO CUETIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.879.791** y a favor de la señora **MARYURI DORADO LASSO**, identificada con cedula de ciudadanía **Nro. 67.034.092**, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria Nro. 080 del 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUO y posterior **REMATE** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de este proceso, para que con el producto se pague a la demandante el crédito, los intereses y las costas del proceso.

TERCERO: ALLEGUESE de conformidad con lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, señor **CESAR JONNY GUERRERO CUETIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.879.791. Oportunamente liquídense por Secretaria. De conformidad con el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P y a lo dispuesto a en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, **FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte ejecutante en la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$217.000,00), valor que debe ser incluido en la liquidación del crédito que presenten las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.